



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de diciembre de 2010
C-130-10.

Su Excelencia
Roberto C. Henríquez
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota D.M.N° 4208-10 mediante la cual solicita a esta Procuraduría que emita concepto en relación a la posibilidad de anular el resuelto 6797 de 13 de mayo de 2008, por el cual se admite el desistimiento de una solicitud de marca, a pesar que a la fecha de su emisión constaba la presentación de un oficio del juzgado octavo de circuito civil que informaba que la solicitud había sido rechazada mediante sentencia.

En relación al tema objeto de su consulta es preciso anotar que de conformidad con el artículo 51 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley; no obstante, al tenor de esa misma excerpta legal las irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales.

En el caso específico a que se refiere su consulta, la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial mediante el resuelto 6797 de 13 de mayo de 2008, procedió a admitir el desistimiento de la solicitud de registro de marcas 159493 159495, presentada por la empresa Kamanmarra, S.A., pese a que el 12 de mayo de 2008 dicha dependencia estatal ya había recibido el oficio 347/08 de 8 de mayo de 2008, a través del cual el Juzgado Octavo de Circuito Civil le comunicaba que el registro solicitado había sido negado.

A juicio de este Despacho, si bien es cierto que esta actuación administrativa constituye un error o irregularidad procesal atribuible a la mencionada dependencia ministerial, no lo es menos que, en atención a sus efectos, la misma resulta inocua, pues carece de la eficacia jurídica necesaria para afectar la ejecutoriedad u oponibilidad de una decisión jurisdiccional que reviste el carácter de cosa juzgada.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría concluye que no es jurídicamente viable anular el resuelto 6797 de 13 de mayo de 2008, toda vez que ese acto de la Administración quedó saneado una vez precluída la oportunidad procesal para impugnarlo; situación ésta que en ningún modo afecta la eficacia de la resolución judicial dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil, que se está ejecutoriada y, por ende, resulta plenamente oponible a terceros.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/

